República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58579295-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-37492459-APN-SGASAD#TFN; "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en el expediente **EX-2026-37492459-APN-SGASAD#TFN: "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante IF-2026-37492380-APN-DTD#JGM la actora, **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)**, el **14/04/26**, por apoderada, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, invocando la demora manifiesta e injustificada en que ha incurrido la Aduana de Bahía Blanca en dictar resolución en el **Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009**. Aduce que la prolongada inactividad del servicio aduanero, pese a encontrarse la causa en estado de resolver desde hace varios años, configura una omisión ilegítima que vulnera su derecho a obtener una decisión administrativa dentro de un plazo razonable. Señala que el **10/12/2009** promovió el **Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009** a fin de repetir la suma de USD 939.600 abonada en concepto de derechos de exportación con relación al **Permiso de Embarque Nº 08-003-EC01-006530-E** y que a fin de sustentar la procedencia del reclamo, acompañó diversa jurisprudencia aplicable al caso. Manifiesta que no obstante lo expuesto, y pese al tiempo transcurrido, el servicio aduanero no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del reclamo articulado, motivo por el cual solicitó en reiteradas oportunidades que se pasara la causa a resolver y se provea lo oportunamente requerido, en fechas 31 de mayo de 2017, 31 de julio de 2019, 15 de febrero de 2022, 27 de enero de 2023, 7 de noviembre de 2024 y 15 de mayo de 2025, sin obtener respuesta alguna. Refiere que con fecha 4 de marzo de 2026, presentó un escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, sin que hasta la fecha la Dirección General de Aduanas haya emitido pronunciamiento alguno. Arguye que, habiendo transcurrido un plazo manifiestamente irrazonable sin que el servicio aduanero dicte el acto que ponga fin al procedimiento, y encontrándose configurada una demora injustificada, se vio compelida a interponer el presente recurso de amparo por mora. Finalmente invoca lo normado en el art 1160 del Código Aduanero y sostiene que en la causa corresponde que se ordene a la Dirección General de Aduanas el inmediato dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1161, inciso 2, del Código Aduanero, con costas al fisco.

II.- Que la representación fiscal, mediante IF-2026-44918460-APN-DTD#JGM, presenta el informe que le fuera requerido. Alude a lo actuado en los antecedentes del caso y sostiene que el trámite administrativo se encuentra

actualmente activo y en pleno curso, registrando movimientos procesales constantes que hacen al procedimiento reglado indispensable para arribar a una resolución ajustada a derecho y exenta de vicios. Cita jurisprudencia. Señala que a la fecha del recurso, el expediente administrativo se encontraban en PLENO TRAMITE, en tiempo y/o plazo legalmente hábil al efecto y que por ello la acción intentada carece de sustento, configurando un dispendio jurisdiccional vicioso. Finalmente solicita el rechazo in limine del amparo por mora incoado, con expresa imposición de costas a la amparista y subsidiariamente, para el improbable caso en que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con posterioridad a la presentación de las actuaciones administrativas vinculadas a estos autos (**Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009)** se eleva la causa a conocimiento de la Sala "E".

IV.- Que de la compulsa del **Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009**, caratulado el **10/12/2009**, resulta que fue iniciado por el pedido de repetición formulado por la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)** con relación a los derechos de exportación abonados por el **PE Nro 08-003-EC01-006530-E** (ver fs. 1/83). A fs. 84 se emite el Informe Nro 04/10 (SEC S) de fecha **08/01/2010** y posteriormente se agrega la carpeta del permiso de embarque involucrado en la causa. A fs. 87 se emite la certificación de pago de los derechos de exportación involucrados en la causa y a fs. 88/96 se agregan print de pantalla vinculados a la operación en cuestión. A fs. 97, el **15/03/2010**, se dispone la remisión de lo actuado y a fs. 97 vta, con fecha **28/07/2017** se deja constancia de que se acumula a la Actuación el **Alcance Nº 13289-33401-2009/1** originado por la presentación realizada por la exportadora adjuntando jurisprudencia vinculada a los hechos en cuestión. A fs. 101, con fecha **28/06/2017**, se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición y por agregada la documentación presentada, habiéndose notificado ello a la exportadora con **fecha 15/06/2017** (ver fs. 102 y vta). A fs. 103/105 se glosan nuevos print de pantalla y a fs. 106, el **31/08/2017**, se remite lo actuado a la Sección Inspección Simultanea que con fecha **25/09/2017** emite el informe glosado a fs. 107. A fs. 108/109 se informa que corresponde hacer lugar a la repetición solicitada y a fs. 109 vta, el **24/04/2018**, se deja constancia de la acumulación del **Alcance Nº 13289-33401-2009/2**, originado en la presentación realizada por la exportadora con fecha **14/09/2017** adjuntando jurisprudencia. A fs. 130, el **08/05/2018**, se emite la Nota Nro 136/18 (DI RAPA) y a fs. 131 se emite la Nota 797/2018 (AD ADFI). A fs. 133 se emite la **Nota Nro 1718/2018 (DE ADFI)**, del **18/12/2018** y a fs. 134 se glosa la **Nota Nro 68/19 (DE ACJI)** que data del **15/01/2019**. A fs. 135 se solicita que se emita opinión jurídica y a fs. 136 y vta se emite el **Dictamen 141/19 (DV DRTA)** del **27/05/2019.** Posteriormente se agregan mails de fechas **22/04/2021** y **04/03/2022** y finalmente se agrega un nuevo mail del **30/04/2026** en el que se informa la interposición del presente amparo, se reiteran los correos electrónicos emitidos y se solicita información vinculada a la causa.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al **Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009**, caratulado el **10/12/2009**, en el que solicitó la devolución de lo abonado en concepto de derechos de exportación en relación al **P.E. Nro. 08-003-EC01-006530-E.**

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis del **Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009**, acompañado por la representación fiscal, resulta que la repetición de los derechos de exportación vinculados al **Permiso de Embarque Nro 08-003-EC01-006530-E** fue presentada por la exportadora ante el servicio aduanero el **10/12/2009**, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aun luego de los pedidos realizados y de la solicitud de pronto despacho presentada el día **4/3/2026** y la notificación del presente amparo que data del **22/04/2026** (ver OF-2026-40548036-APN-VOCXIV#TFN).

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina,

8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que comparto la conclusión a la que arriba el Vocal preopinante, sin perjuicio de lo cual, conforme al criterio adoptado por esta Sala E en diversos precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición en trámite mediante Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición en trámite

mediante Expediente SIGEA Nº 13289-33401-2009, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.11 17:07:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.11 19:03:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.12 10:14:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 10:16:11 -03:00